PÁGINA WEB TCE

Quito, marzo 23 de 2014

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 051-2014-TCE, que sigue **GREGORY LANDÁZURI ROJAS** en contra de **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA** se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 22 de marzo de 2014, a las 21h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Escrito firmado por el señor Gregory Landázuri Rojas, Coordinador General del Partido Avanza, lista 8, recibido en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el día 18 de marzo de 2014, a las 19h22. (fs. 7 a 8.)
b) Providencia de fecha 19 de marzo de 2014, a las 16h00, por medio de la cual la Jueza Sustanciadora, en lo principal dispuso que el compareciente aclare su petitorio y complete los requisitos señalados en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10 y vta.)
c) Escrito firmado por el señor Dr. Tito Manuel Aguirre, candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha; y, su patrocinador Dr. Yury Lara Cedeño, por el cual legitiman lo actuado por el señor Gregory Landázuri Rojas, Coordinador General del Partido Avanza, lista 8. (fs. 15)
d) Providencia de fecha 20 de marzo de 2014, a las 23h50, por medio de la cual la Jueza Sustanciadora en lo principal admitió a trámite la presente causa. (fs. 24 a 25)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los **recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los***

organismos desconcentrados, *y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue planteado contra la Resolución No. 052- Junta Provincial Electoral de Pichincha, adoptada por la Junta Provincial de Pichincha, el día 14 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268, *ibídem,* que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

Los Recurrentes, Gregory Landázuri Rojas y Tito Manuel Aguirre, comparecen en sus calidades de Coordinador General del Partido Avanza; y candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha, respectivamente; y, la organización política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de marzo de 2014, a las 19h22, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fojas nueve (fs. 09) del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que *"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación*". (El énfasis no corresponde al texto original).

De fojas diecinueve del proceso, consta en copia certificada la razón suscrita por el doctor Milton Rafael Padrón Molina, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la cual indica que la notificación a la petición presentada por el señor Gregory Landazury, Coordinador del Partido Avanza, lista8, en el casillero electoral asignado al Partido Político y demás casilleros electorales de las organizaciones políticas, el día 12 de marzo de 2014, a las 20h05.

Por lo expuesto, el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto a los seis (6) días contados a partir de la notificación realizada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, deviniendo en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Gregory Landázuri Rojas y Tito Manuel Aguirre, Coordinador General del Partido Avanza; y candidato a la Alcaldía del Cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha, respectivamente, por extemporáneo.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
    a) A los Recurrentes en los correos electrónicos yjlara@hotmail.es, avanzapvm@gmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 021 del Partido Avanza.
    b) A la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
    c) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA TCE;** Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ TCE;** Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ TCE** Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ TCE**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE